

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No.21550 DE 2018 Y SIACTUA 21550 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 21550 de 2018 y SIACTUA 21550.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21550 de 2018 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
DIRECCIÓN	CARRERA 7 B BIS No 123 - 25/35/43/55
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inicia mediante derecho de petición de interés general con radicado No. 20165110148012 del 11 de febrero de 2016, presentado por el señor Diego Camacho Barco, quien en su escrito indicó que el proyecto Palmeto Park 123 con dirección Carrera 7 B Bis No 123 – 25/35/43/55, se llevó a cabo demolición sin exhibir la licencia de construcción y disposición de los escombros causando fuertes ruidos y congestión en la vía sin tener conocimiento si se llevó a cabo un plan de movilidad toda vez que esto dificulta la llegada a sus correspondientes oficinas. Solicita la intervención de esta Autoridad local para que se verifique lo solicitado, esta autoridad local apertura el expediente 21550 de 2018 SIACTUA 21550 (fl.1).

Con ocasión al escrito que dio inicio a la actuación administrativa, la alcaldía local de Usaquén dispuso auto que decreta practica de pruebas No. 31 del 09 de febrero de 2018, al inmueble ubicado Carrera 7 B Bis No 123 – 25/35/43/55, donde se dispone, comunicarle al propietario de la presunta infracción y practicar pruebas pertinentes para el desarrollo de la presunta infracción urbanística (fls.3-4).

Así mismo la alcaldía local de Usaquén, dándole impulso a la actuación administrativa, emitió memorando No 20215130019763 del 10 de noviembre de 2021, donde solicitó practicar visita técnica, con orden de trabajo No 1180-2021, ordenando al arquitecta Karina Andrea Díaz Lora, que se dirigiera al predio presuntamente infractor ubicado en la Carrera 7 B Bis No 123 – 25/35/43/55 y verificar si se estaba incurriendo en alguna falta al régimen de urbanismo, el cual se traslada el día 07 de marzo de 2022 y emite el siguiente concepto:

“... ANALISIS DE LA LICENCIA APORTADA

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, DEMOLICIÓN TOTAL EN EL PREDIO PARA DESARROLLAR UNA EDIFICACIÓN DE 9 PISOS Y 2 SÓTANOS.

28 ABR 2023

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

313

OBSERVACIONES

EN VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN REALIZADA AL PREDIO UBICADO EN LA DIRECCIÓN CARRERA 7 B BIS # 123-55 SE EVIDENCIO LO SIGUIENTE:

1. EL EDIFICIO APORTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS APROBADOS POR CURADURÍA.
2. LAS OBRAS SE ENCUENTRAN TERMINADAS HACE APROX 4 AÑOS, SE TOMA A FECHA DE OCTUBRE DEL 2017 SE ENCONTRABAN EN EJECUCIÓN SIN FINALIZAR AUN LA OBRA.
3. NO EXISTE INFRACCIÓN QUE SE EXTIENDA A ZONA DE ESPACIO PÚBLICO Y/O ANTEJARDÍN.
4. EL NÚMERO DE CHIP DEL PREDIO ES EL AA-40270TMCX (fls. 12 - 14)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serian de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:



“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

El artículo 209 íbidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *“(…) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)”* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 103º.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Artículo 189. Efectos de la sentencia:

“Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.”

II. CASO EN CONCRETO

En el caso particular, inicia mediante derecho de petición radicado con número 20165110148012 del 11 de febrero de 2016, por el ciudadano Diego Camacho Barco, quien indica que se llevó a cabo demolición sin exhibir la licencia de construcción y disposición de los escombros causando fuertes ruidos y congestión en la vía sin tener conocimiento si se llevó a cabo un plan de movilidad toda vez que esto dificulta la llegada a sus correspondientes oficinas. Solicita la intervención de esta Autoridad local para que se verifique lo solicitado, esta autoridad local apertura el expediente 21550 de 2018 SIACTUA 21550.

La alcaldía local de Usaquén envía al grupo de obras y urbanismo, envía a la arquitecta Karina Díaz Lora, quien se dirigiera al predio presuntamente infractor ubicado en la Carrera 7 B BIS No 123 - 55 a verificar si se estaba incurriendo en alguna falta al régimen de urbanismo, el cual se traslada el día 7 de marzo de 2022 y a realizar visita técnica, indicando en su informe técnico, que *“no existe infracción que se extienda a zona de espacio público y/o antejardín”*, anexando en el informe técnico, registro fotográfico indicado, que ya no existe obras al momento de la visita que las obras terminaron hace aproximadamente 4 años que afectaban el espacio público por lo cual se apertura el expediente.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que no ameritan la imposición de alguna medida relacionada con el régimen de obras y urbanismo, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas en el acápite de los antecedentes y pruebas aportadas, respecto al predio ubicado en la Carrera 7 B BIS No 123 - 55, no existe infracción urbanística porque al momento de realizar la vista, no existía obras ni vehículos que afectaran el espacio y se evidencia que no existe infracción urbanística, como indica la arquitecto Díaz Lora en su informe, lo cual le da la potestad administrativa a esta alcaldía a determinar que no existe razón para continuar con la actuación administrativa.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa, se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración, ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo, para hacerlo, de acuerdo con los informes de vista técnica, emitidos por los arquitectos adscritos a este despacho, en los cuales se basa el presente fallo.



En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** y ordenar el **ARCHIVO** de la actuación administrativa, así como del expediente 21550 de 2018 y SIACTUA 21550, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMISIONAR** al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público y al representante legal y/o quien haga sus veces de inmueble ubicado en Carrera 7 B BIS No 123-55, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Numael Oswaldo Fagua Lozano – Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Miguel Fabián Osorio Martínez – Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez – Asesor Despacho
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón- Profesional Especializado Código 222 Grado 24

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediateamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

28 ABR 2023

313

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

